

Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore

Cuadragésima sexta sesión
Ginebra, 27 de febrero a 3 de marzo de 2023

INFORME DEL TALLER DE EXPERTOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL Y RECURSOS GENÉTICOS, CONOCIMIENTOS TRADICIONALES Y EXPRESIONES CULTURALES TRADICIONALES

preparado por la Secretaría

1. Reconociendo la contribución hecha a la labor del Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG) por el taller de expertos de las comunidades indígenas celebrado en 2013, según se refleja en su informe (WIPO/GRTKF/IC/25/INF/9), y en relación con la recomendación formulada por el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (el Foro Permanente) en su decimoctavo período de sesiones, de 2019, el CIG “solicitó a la Secretaría de la OMPI que organice, valiéndose de los recursos existentes, un taller de expertos de las comunidades indígenas durante el bienio 2020-2021, que se rija por disposiciones similares, *mutatis mutandis*, a las acordadas en la vigésima sesión del Comité en el marco del punto 8 del orden del día”.
2. Debido a la pandemia de COVID-19, la Secretaría de la OMPI no pudo organizar un taller de expertos de las comunidades indígenas en el bienio 2020-2021.
3. La Secretaría de la OMPI, en colaboración con la Secretaría del Foro Permanente, organizó un taller de expertos de las comunidades indígenas sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales (en lo sucesivo, “el taller”), del 22 al 24 de febrero de 2023, en la sede de la OMPI.
4. La Secretaría de la OMPI y la Secretaría del Foro Permanente eligieron para participar en el taller a siete expertos de las comunidades indígenas, procedentes de cada una de las siete

regiones socioculturales indígenas reconocidas por el Foro Permanente. También se invitó a los Estados miembros y observadores acreditados ante el CIG a participar en el taller en calidad de observadores, con arreglo a la decisión del CIG. Los expertos de las comunidades indígenas eligieron como presidenta y relatora del taller, respectivamente, a las señoras Patricia Adjei de Australia y Rebecka Forsgren de Suecia.

5. El informe del taller, tal como fue recibido el 26 de febrero de 2023, se adjunta como Anexo I. La lista de expertos se adjunta como Anexo II.

5. Se invita al CIG a tomar nota del presente documento y de sus Anexos.

[Siguen los Anexos]

Taller de expertos de las comunidades indígenas sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales

Ginebra, 22 a 24 de febrero de 2023

INFORME DEL TALLER

1. El Taller de expertos de las comunidades indígenas sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales se celebró del 22 al 24 de febrero de 2023 en la sede de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en Ginebra (Suiza).
2. La Secretaría de la OMPI y el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (en lo sucesivo, “el Foro”) eligieron para participar en el taller a siete expertos de las comunidades indígenas procedentes de cada una de las siete regiones socioculturales indígenas reconocidas por el Foro.
3. El taller fue organizado por la OMPI y pone en práctica una decisión del Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore (CIG), así como recomendaciones del Foro.
4. Los expertos tenían el siguiente mandato:
 - i) reforzar la capacidad de los expertos de las comunidades indígenas para participar en las negociaciones del CIG y hacer aportaciones más fundamentadas en los debates;
 - ii) examinar los proyectos de texto objeto de negociación por el CIG sobre recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales;
 - iii) señalar y formular modos factibles de abordar cuestiones esenciales de las negociaciones.
5. La Sra. Patricia Adjei fue elegida presidenta y la Sra. Rebecka Forsgren, relatora.
6. Asistieron observadores de 19 Estados miembros, dos (2) organizaciones intergubernamentales y cinco (5) organizaciones no gubernamentales.
7. Los expertos examinaron los siguientes documentos:
 - i) Las expresiones culturales tradicionales: proyecto de artículos (WIPO/GRTKF/IC/46/5);
 - ii) el documento oficioso que contiene el texto de la presidenta respecto del proyecto de instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales/las expresiones culturales tradicionales, de 21 de febrero de 2023 (en lo sucesivo, “el texto de la presidenta relativo a los CC.TT. y las ECT”);

- iii) La protección de los conocimientos tradicionales: proyecto de artículos (WIPO/GRTKF/IC/46/4) y el texto del proyecto de instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, preparado por el presidente (WIPO/GRTKF/IC/43/5, en lo sucesivo, “el texto del presidente relativo a los RR.GG.”).

8. Recordamos las conclusiones de los informes previos elaborados por los pueblos indígenas, como

- i) el Examen técnico de algunas cuestiones esenciales de propiedad intelectual de los proyectos de instrumentos de la OMPI relativos a los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales, realizado por el Profesor James Anaya (WIPO/GRTKF/IC/29/INF/10, en lo sucesivo “el examen técnico”);
- ii) la Actualización del examen técnico de las cuestiones esenciales en materia de propiedad intelectual de los proyectos de instrumentos de la OMPI relativos a los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales en el marco de los derechos humanos de los pueblos indígenas (WIPO/GRTKF/IC/46/INF/8, en lo sucesivo, “la actualización del examen técnico”);
- iii) el Informe del taller de expertos de las comunidades indígenas y locales sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales (WIPO/GRTKF/IC/25/INF/9, en lo sucesivo “el Informe del taller de expertos de las comunidades indígenas de 2013”).

Los comentarios y observaciones contenidos en dichos documentos siguen siendo pertinentes y válidos.

9. Basándose en los documentos arriba indicados, los expertos señalaron cuestiones jurídicas, políticas y técnicas esenciales y formularon comentarios sobre ellas, así como propuestas de textos concretos, cuando estaba justificado.

Resumen

10. Los expertos, con las aportaciones de los observadores indígenas, debatieron sobre una amplia variedad de cuestiones relativas a las expresiones culturales tradicionales (ECT), los conocimientos tradicionales (CC.TT.) y los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a recursos genéticos (RR.GG.). Además, los expertos examinaron una serie de textos detallados de documentos del CIG de la OMPI y consideraron cuestiones más generales. Se plantearon dudas sobre los derechos de los pueblos indígenas que se habían avanzado en informes previos, como el informe del Taller de expertos de las comunidades indígenas de 2013, así como cuestiones planteadas por el Grupo de Representantes Indígenas, que siguen sin abordarse ni resolverse en los últimos textos del CIG de la OMPI.

11. Los pueblos indígenas de todo el mundo necesitan protección de la propiedad intelectual (PI) de sus RR.GG., CC.TT. y ECT. En el régimen de la propiedad intelectual actual existen lagunas que hacen que los conocimientos, las innovaciones y los conocimientos técnicos (tanto los sagrados como los secretos) regulados por las leyes y procedimientos consuetudinarios de los pueblos indígenas no estén protegidos y sean objeto de explotación, uso indebido, apropiación indebida y robos. El instrumento o instrumentos que se están negociando en el CIG de la OMPI deben abordar y proporcionar mecanismos eficaces para colmar esas lagunas en el sistema de propiedad intelectual actual, reconocer los derechos de los pueblos indígenas

con respecto a su PI y crear un espacio para que los regímenes de la propiedad intelectual se fundamenten en las leyes consuetudinarias de los pueblos indígenas.

12. Las organizaciones de pueblos indígenas se aceptan oficialmente como observadores ante el CIG de la OMPI y los representantes de los pueblos indígenas han participado en las labores del CIG desde su primera reunión, celebrada en 2001. Las organizaciones y los representantes de los pueblos indígenas deben seguir formando parte del desarrollo del instrumento o los instrumentos, en particular en las conferencias diplomáticas, las reuniones preparatorias de la conferencia diplomática y las Asambleas que se conformarán en el marco de los futuros instrumentos, así como en todas las revisiones, exámenes, estudios, reuniones de expertos y demás actividades que tengan lugar en el futuro. El instrumento o instrumentos deben garantizar la inclusión de los pueblos indígenas en su aplicación a escala nacional e internacional.

13. El uso del término “pueblos indígenas” en los textos es un principio sobre el que los expertos han debatido a fondo. El hecho de que “pueblos” siga figurando entre corchetes en todos los textos sugeridos es inaceptable. Si en la totalidad del instrumento o instrumentos finales no se utilizan las iniciales mayúsculas en las palabras “pueblos Indígenas”, se entrará en contradicción con la terminología aceptada internacionalmente. La necesidad de vincular la labor del CIG de la OMPI a otros procesos, mecanismos y entidades de las Naciones Unidas, y de armonizar su lenguaje con el de estos, fue otra cuestión sobre la que se debatió en el taller.

14. El informe se divide como sigue: en la primera parte se identifican y analizan una serie de cuestiones esenciales. Estas cuestiones esenciales son las personas beneficiarias, la tecnología digital, las excepciones y limitaciones, así como la cooperación transfronteriza.

15. Los expertos decidieron no presentar un texto que constituyera una alternativa al actual proyecto de artículos sobre la protección de los CC.TT. y las ECT o a los textos de la presidencia relativos a los RR.GG. y a los CC.TT. y las ECT. Observamos que actualmente existen varias versiones de los textos, y remitiríamos ese ejercicio a los representantes indígenas en las próximas sesiones del CIG. En lugar de ello, se formuló un comentario basado en los principios fundamentales señalados que refleja opiniones relativas a todos los textos objeto de debate en el CIG de la OMPI, así como a cualquier otro texto sobre el que se debata.

Parte 1:

Personas beneficiarias

Pueblos indígenas

16. Los pueblos indígenas han apuntado sistemáticamente a lo largo de todo el proceso del CIG que el término correcto es “pueblos Indígenas”¹, con letras iniciales mayúsculas.

17. El sentido del término se emplea comúnmente en la legislación internacional y la terminología se ha normalizado y se emplea en el conjunto del sistema de las Naciones Unidas.² La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas reconoce los derechos de los pueblos indígenas a la propiedad intelectual vinculada a sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales. En esa misma

¹ Véase la página 5 del informe del Taller de expertos de las comunidades indígenas de 2013: “La utilización del término ‘pueblos indígenas’ en los tres documentos (sobre ECT, CC.TT. y RR.GG.) debería ser coherente. Las personas beneficiarias de la protección son los pueblos indígenas y las comunidades locales.”

² Véase, por ejemplo, el Documento final de la reunión plenaria de alto nivel de la Asamblea General conocida como Conferencia Mundial sobre los Pueblos Indígenas: resolución / aprobada por la Asamblea General A/RES/69/2.

Declaración se afirma que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos, y la terminología se emplea en otros instrumentos internacionales.³

18. A lo largo de la historia, se ha discriminado a los pueblos indígenas tanto en el ámbito nacional como internacional. Los pueblos indígenas fueron tratados como grupos minoritarios sin derechos propios, ya fueran derechos sobre las tierras o derechos sobre sus culturas y conocimientos.

19. En los últimos años se ha realizado una gran labor para reforzar los derechos de los pueblos indígenas, y este instrumento tiene la posibilidad de rectificar el carácter discriminatorio del actual sistema de propiedad intelectual y establecer mecanismos que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas sobre su propiedad intelectual a escala internacional.

20. Los Estados miembros no deberían retomar esta mentalidad antigua ni perpetuar la discriminación del pasado. Si el instrumento o los instrumentos finales no incluyen el término “pueblos” entrarán en contradicción con la noción que tiene el resto de la sociedad internacional sobre los pueblos indígenas y sus derechos, y también entrarán en contradicción con el uso que se hace del término en otros mecanismos internacionales.

21. Los expertos observan que algunos Estados dudan a la hora de utilizar la palabra “pueblos” en este instrumento. Algunos Estados plantean su preocupación por el hecho de que no hay pueblos indígenas en sus países. Otros afirman que los pueblos que existen en el seno de sus naciones se consideran un solo pueblo y que sugerir una división entre los pueblos del Estado sería inapropiado. No obstante, estas preocupaciones podrían abordarse con flexibilidad a escala nacional. Los expertos opinan que las circunstancias singulares de las naciones no deberían servir de justificación para negar los derechos de los pueblos indígenas mundialmente.

22. Además de usar el término “pueblos indígenas” con coherencia, es necesario examinar la redacción de todos los textos que sean considerados en el CIG. Hasta ahora, todos los proyectos de documentos utilizan terminología incoherente sin definiciones claras. El término “pueblos indígenas” debería ser sinónimo de los términos “titulares de derechos”, “propietarios colectivos”, “poseedores”, “usuarios”, “beneficiarios” y “partes interesadas”. Es necesario armonizar esta terminología y utilizarla en todo el instrumento o instrumentos.

Comunidades locales

23. A los efectos de los instrumentos sometidos a la consideración del CIG de la OMPI, las comunidades locales son aquellas que crean, desarrollan, generan, poseen, utilizan o mantienen los CC.TT. y las ECT en un contexto colectivo. Además, sus conocimientos y expresiones están vinculados a su identidad cultural, espiritual y social, así como a su patrimonio tradicional, y transmiten dichos conocimientos y expresiones de generación en generación o entre generaciones.

24. De ser necesario, los textos deberían distinguir entre los derechos de las comunidades locales y los derechos de los pueblos indígenas.

³ Véase, por ejemplo, UNEP/CBD/COP/12/5/Add.1, de 25 de junio de 2014, y el párrafo F.1 de la Decisión XII/12 de la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CP), “la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica 1. Decide hacer uso de la expresión ‘pueblos indígenas y comunidades locales’ en decisiones y documentos auxiliares futuros en virtud del Convenio, según proceda;” y el artículo 31 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.”

Otras personas beneficiarias

25. Este foro tiene por objeto crear uno o varios instrumentos internacionales que garanticen la protección de los pueblos indígenas y las comunidades locales con respecto a su propiedad intelectual en calidad de propietarios y usuarios, que no está protegida por los sistemas de propiedad intelectual actuales. La finalidad de dichos instrumentos internacionales es colmar las lagunas existentes en el régimen de la propiedad intelectual que afectan a quienes no tienen protección en el sistema actual. Otras personas beneficiarias contempladas como tales en estos debates pueden solicitar protección con arreglo a la legislación nacional, ya que no se contemplan grupos adicionales dentro del alcance de estos debates.

26. La redacción actual del texto de la presidencia sobre los CC.TT. y las ECT representa un paso adelante en lo que respecta a los pueblos indígenas, así como para colmar la laguna existente en el sistema de PI actual para que los pueblos indígenas protejan su PI.

Recomendaciones

- **Utilizar la terminología apropiada al referirse a los pueblos indígenas en el conjunto de los textos que se debatan en el CIG de la OMPI.**
- **Que el término “pueblos indígenas” sea sinónimo de los términos “titulares de derechos”, “propietarios colectivos”, “poseedores”, “usuarios”, “beneficiarios” y “partes interesadas”. Es necesario armonizar esta terminología y utilizarla en todo el instrumento o instrumentos.**

La relación entre la tecnología digital y los recursos genéticos, los conocimientos tradicionales y las expresiones culturales tradicionales

Avances digitales

27. Los avances tecnológicos evolucionan a un ritmo acelerado y es necesario que el o los instrumentos sean capaces de responder a los futuros avances de la tecnología y abordarlos. Es previsible que, ante estos avances tecnológicos, aumente el riesgo del uso y la apropiación indebidos de los CC.TT. y las ECT (que se tratarán en profundidad más abajo) en lo que respecta a las bases de datos, la información digital sobre secuencias y la inteligencia artificial (IA).

28. Los registros y las bases de datos pueden desempeñar un papel decisivo como medio para prevenir la concesión errónea de protección de los derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, los pueblos indígenas han manifestado, en el CIG de la OMPI y en informes, reservas en relación con el uso de las bases de datos, al temer que la información contenida en las bases de datos de acceso público pueda aumentar la probabilidad de que los CC.TT. y las ECT se utilicen sin el permiso de los pueblos indígenas.

29. Las bases de datos que contienen los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas no pueden ser controladas únicamente por los gobiernos nacionales, sino que deben ser creadas, controladas y gestionadas por los pueblos indígenas, y su participación debería ser voluntaria. Los pueblos indígenas deberían ser soberanos en relación con la información contenida en dichas bases de datos y los Estados deberían proporcionar protección de la propiedad intelectual para dicha información. En el desarrollo de las bases de datos, es necesario añadir recursos adicionales para los pueblos indígenas con el fin de que estos puedan desarrollar bases de datos, utilizarlas y acceder a ellas.

30. Valga como ejemplo el texto del documento oficioso del presidente del proyecto modificado de instrumento jurídico internacional relativo a la propiedad intelectual, los recursos genéticos y los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, tal y como se presentó durante la cuadragésima tercera sesión del CIG que, en su artículo 11.d), contiene una sugerencia práctica relativa a la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo del instrumento o instrumentos.

31. En cuanto al uso de las bases de datos generadas en virtud de un requisito de divulgación, se necesitan unos mecanismos de salvaguardia eficaces. La información de la base de datos no debería compartirse, por ejemplo, en las situaciones en que se deniegue una patente solicitada o cuando dichas denegaciones sean objeto de demandas en los tribunales. Debería alentarse a los Estados a que prevean salvaguardias para garantizar que los datos de las bases de datos sean seguros o se mantengan sellados (cuando se divulguen en el contexto de un litigio), y a establecer estructuras de gobernanza en colaboración con los pueblos indígenas para garantizar que la información sobre los CC.TT. y las ECT contenida en las bases de datos esté controlada.⁴ Existen salvaguardias en otros instrumentos internacionales que podrían utilizarse como referencia.⁵

32. El mero hecho de que la información sobre los CC.TT. y las ECT se inserte en una base de datos debería implicar que queda protegida automáticamente. Las bases de datos no deberían considerarse únicamente como medio para la protección preventiva sino también como instrumento para la protección positiva.

⁴ Informe del Taller de expertos de las comunidades indígenas de 2013, página 6, y actualización del examen técnico, párrafos 34 a 38.

⁵ Véanse las Salvaguardias de Cancún (<https://www.un-redd.org/glossary/cancun-safeguards>).

33. En relación con los RR.GG. y los CC.TT. asociados a los RR.GG., en los mecanismos internacionales la atención se ha centrado en el acceso físico a los RR.GG. Hoy en día, con la secuenciación digital, el acceso físico ha dejado de ser un requisito para acceder a los RR.GG. Se están produciendo rápidos avances derivados de la investigación en biotecnología que permiten secuenciar digitalmente los RR.GG. y desvincularlos del material genético físico. Existe el riesgo de que resulte más difícil remontarse hasta los pueblos indígenas que son propietarios de los RR.GG. y los CC.TT. conexos, y es posible que los requisitos de consentimiento libre, previo y fundamentado⁶ sean dejados de lado.⁷ Esto, a su vez, tendría implicaciones para el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad y el control de los recursos y a proteger, mantener y controlar los CC.TT. conexos. El instrumento o instrumentos deberían incluir salvaguardias para responder al desarrollo de los avances tecnológicos.⁸

34. La información digital sobre secuencias es una cuestión esencial que ha sido objeto de análisis en el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB) y se reconoce que forma parte de los recursos genéticos, y se están debatiendo unas normas armonizadas en relación con la información digital sobre secuencias. Para el proceso del CIG podría ser útil fijarse en este proceso a la hora de establecer dentro del instrumento o instrumentos mecanismos preparados para el futuro con el fin de poder hacer frente a los avances tecnológicos actuales y futuros, así como a sus posibles repercusiones sobre los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Otra idea podría ser añadir un texto similar al del artículo 61 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes que permite modificar determinadas disposiciones durante una reunión de la Asamblea. De este modo se podría hacer frente a los cambios que traerán los avances tecnológicos en el futuro.

35. La tecnología de IA todavía está dando sus primeros pasos. Sin embargo, empiezan a percibirse señales preocupantes en relación con la facilidad de la IA para acceder a las bases de datos, archivos, bibliotecas, Internet y otras fuentes de conocimiento con el fin de realizar minería de datos y analizar, compilar y procesar la información disponible. La IA es una herramienta emergente que se está utilizando para infringir los derechos de propiedad intelectual de los pueblos indígenas y eso es algo que ya se ha demostrado. Ya existen ejemplos de diseños generados por IA mediante la utilización de CC.TT. y ECT de un modo indigno e indebido. Podría haber casos en que la IA esté utilizando sin consentimiento los CC.TT. y ECT de un pueblo indígena.⁹

36. En el futuro se plantearán cuestiones jurídicas importantes acerca de a quién correspondería demandar en los procedimientos judiciales de acceso a la propiedad intelectual de los pueblos indígenas y las comunidades locales y apropiación indebida de esta. Sin embargo, también podría haber casos en que a los pueblos indígenas les resulte más difícil confrontarse a la parte demandada en caso de utilización indebida de los CC.TT. o las ECT por tratarse de un creador artificial. Preocupa cada vez más que la IA se utilice para escanear obras de investigación, bases de datos y otras fuentes disponibles y utilizar la información recopilada de modos que resulten indebidos y ajenos al control de los pueblos indígenas. Preocupan especialmente las recomendaciones del CIG de que se considere la posibilidad de desarrollar bases de datos y de que se desarrollen. El CIG tendrá que cambiar de opinión para establecer salvaguardias adicionales en relación con las bases de datos a fin de hacer frente a los avances tecnológicos.

⁶ El examen técnico, apartado 11.

⁷ La actualización del examen técnico, apartados 42, 43 y 50.

⁸ La repercusión de las nuevas tecnologías y la posible repercusión en la utilización de los RR.GG. y los CC.TT. conexos está siendo estudiada en otros foros; véase, por ejemplo, la labor del Grupo Especial de Expertos Técnicos en Información Digital sobre Secuencias sobre Recursos Genéticos del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

⁹ Véase la labor realizada por la empresa Old Ways new (<https://oldwaysnew.com/news/2021/10/27/unesco-paper-published-anat-stories>) así como la labor realizada por The Initiative for Indigenous Futures (<https://www.indigenous-ai.net/position-paper>).

Protocolos y directrices existentes

37. Existen algunos ejemplos de protocolos y directrices actuales que hacen referencia al espacio digital y que proporcionan orientaciones sobre las evaluaciones de seguimiento, el consentimiento libre, previo y fundamentado, el código de conducta, etcétera. Es necesario que se comprenda que los CC.TT. y las ECT que están disponibles en línea no son de uso gratuito, no son accesibles en cualquier circunstancia y no forman parte del dominio público.

38. Los protocolos representan una forma óptima y ética para que los usuarios se relacionen con los pueblos indígenas de un modo respetuoso cuando colaboren en proyectos sobre los CC.TT. y las ECT en el ámbito digital. Los protocolos reflejan las prácticas del derecho consuetudinario y deberían tomarse en consideración en el desarrollo de nuevos proyectos de juegos, tokens no fungibles (NFT), metaverso, cadena de bloques e IA. Al igual que en el mundo real tangible, los protocolos orientan a los usuarios acerca de cómo colaborar con los pueblos indígenas de una forma respetuosa y ética. En el espacio digital son pertinentes las mismas cuestiones y es necesario cumplir estos protocolos, ya que en el espacio digital siguen siendo válidos los mismos derechos de los pueblos indígenas y los principios relativos a la interacción y la cooperación con los mismos.

Recomendaciones

- **Garantizar que el futuro instrumento o instrumentos sean capaces de responder al desarrollo de la tecnología en el futuro y que incluyan disposiciones que les permitan estar al día de los avances tecnológicos actuales y futuros.**
- **Garantizar la participación plena y eficaz de los pueblos indígenas en el desarrollo de cualesquiera medidas innovadoras para impedir el impacto y proteger los CC.TT. y las ECT.**
- **Tener en cuenta que podría elaborarse progresivamente un código de ética en relación con el instrumento o instrumentos, en función de los avances de la tecnología.**
- **Garantizar que en el espacio digital también se utilicen directrices y protocolos.**
- **Reflejar los derechos de los pueblos indígenas a lo largo del instrumento o instrumentos, en particular, el principio del consentimiento libre, previo y fundamentado.**

Excepciones y limitaciones

39. En el texto de la presidencia relativo a los RR.GG., al igual que en el relativo a los CC.TT. y las ECT, se sugiere que se deje a la discreción de los Estados miembros la determinación de las excepciones y limitaciones. Esto resulta problemático porque abre la posibilidad de que los Estados miembros decidan que determinados CC.TT. y ECT no están sujetos a ninguna protección. Toda posible excepción o limitación debería definirse y formularse concretamente en los instrumentos, y debería garantizarse el cumplimiento de la legislación en materia de derechos humanos. Si bien se reconoce y se respeta la existencia de diferencias entre los Estados y los pueblos indígenas, existe el riesgo de que la falta de uniformidad podría llevar al menoscabo del o de los instrumentos si no se establecen unas normas mínimas.

40. Las limitaciones de uso de las ECT y los CC.TT. deberían ser determinadas por los pueblos indígenas o a través de consultas y respetando el consentimiento libre, previo y fundamentado. De lo contrario, se corre el riesgo de que las condiciones en las que se excluyan los CC.TT. y las ECT de la protección por propiedad intelectual contravengan el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación y el principio del consentimiento libre, previo y fundamentado. Nunca deberían utilizarse los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas cuando ello suponga una vulneración de sus leyes, tradiciones y costumbres. En consecuencia, debe obtenerse el consentimiento libre, previo y fundamentado antes de

redactar excepciones y limitaciones relacionadas con el uso de los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas.

41. Los motivos de las excepciones y limitaciones recogidos en el texto actual del proyecto de instrumento o instrumentos incluyen actualmente el aprovechamiento de los conocimientos para el estudio, la educación, los usos no comerciales, los museos y las bibliotecas. Es posible que los museos, las universidades y demás instituciones incluidas en las excepciones por la legislación de derecho de autor no utilicen los CC.TT. o las ECT para fines comerciales, pero se benefician de ellos, incluso de los CC.TT. y las ECT que se utilicen sin el consentimiento libre, previo y fundamentado. Los conocimientos o las expresiones no deberían utilizarse a menos que se tenga el consentimiento libre, previo y fundamentado del pueblo indígena pertinente.

42. Una excepción que se menciona en ocasiones es el uso de los CC.TT. y las ECT en las investigaciones. Los pueblos indígenas apoyan a menudo investigaciones científicas y contribuyen con frecuencia a la investigación en distintos campos del conocimiento. Pero, en primer lugar, solamente deben llevarse a cabo investigaciones que utilicen CC.TT. y ECT con el consentimiento libre, previo y fundamentado de los pueblos indígenas pertinentes. Y, en segundo lugar, una vez que se haya llevado a cabo la investigación, los CC.TT. y las ECT deberían devolverse a los pueblos indígenas, junto con información relativa a los fines para los que se utilizaron los CC.TT. El riesgo está en que desaparezca la referencia a los pueblos indígenas propietarios de los CC.TT. cuando quienes investiguen solo “se basen” en la labor de otras personas. Los datos relativos a los CC.TT. o las ECT solamente deberían almacenarse con el conocimiento de los pueblos indígenas y bajo su control.

Recomendaciones

- **Eliminar de este instrumento todas las excepciones y limitaciones.**
- **Como alternativa, si el o los instrumentos incluyen excepciones y limitaciones, deberían contener unas normas mínimas sobre el consentimiento libre, previo y fundamentado, dejando la flexibilidad suficiente para que los Estados lo ajusten a sus circunstancias particulares con la participación plena y eficaz de los pueblos indígenas.**

Cooperación transfronteriza

43. Muchos pueblos indígenas residen en más de un Estado. Como consecuencia de ello, los Estados y los pueblos indígenas afectados tendrán que cooperar en asuntos transfronterizos. Los pueblos indígenas ya han hecho sugerencias para resolver este tipo de cuestiones en otras oportunidades, por ejemplo, durante el Taller de expertos de las comunidades indígenas de 2013, en el sentido de crear un órgano regional indígena para tratar de manera eficaz los RR.GG., los CC.TT. y las ECT que se encuentren o se utilicen en el territorio de más de un Estado. Dichos Estados deben cooperar plenamente con los pueblos indígenas, mediante la adopción de medidas que se rijan por leyes y protocolos de los pueblos indígenas.¹⁰ Deberían añadirse recursos para apoyar a dichos órganos indígenas, así como para los proyectos y actividades de carácter transfronterizo.

44. Los CC.TT. y las ECT conservados en museos y en colecciones privadas representan una cuestión transfronteriza específica que requiere atención. Los museos y las colecciones privadas tienen CC.TT. y ECT cuya exhibición podría constituir un tema delicado o podría no ser apropiada en absoluto. También es posible que en las colecciones haya CC.TT. y ECT que deberían devolverse a los pueblos indígenas. Quienes posean CC.TT. y ECT de pueblos indígenas deberían, como mínimo, obtener el consentimiento libre, previo y fundamentado de

¹⁰ Véanse las páginas 4, 5 y 6 del informe del Taller de expertos de las comunidades indígenas de 2013.

los pueblos indígenas cuando exhiban los CC.TT. y las ECT, en especial cuando sean de carácter sagrado, así como compartir información con los pueblos indígenas sobre los artículos de sus colecciones.

45. Los Estados deberían añadir recursos que propicien la cooperación y adoptar medidas contra la colección y el almacenamiento contrarios a la ética de CC.TT. y ECT mediante la promoción de la cooperación transfronteriza entre los museos, las colecciones privadas y los pueblos indígenas.

Recomendaciones

- **Garantizar que existan unas normas mínimas relativas a la cooperación transfronteriza en el instrumento o instrumentos finales.**
- **Alentar a los Estados a que cooperen con los pueblos indígenas que posean estructuras de gobernanza propias para la cooperación transfronteriza.**

Parte 2:

Comentario sobre la protección de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT

46. Las siguientes propuestas de texto figuran en el texto de la presidencia sobre los CC.TT. y las ECT, pero los comentarios que ofrecen explicaciones sobre las sugerencias de texto son genéricos y reflejan las opiniones de los participantes en el Taller de expertos de las comunidades indígenas. Estas opiniones también son pertinentes al texto de la presidencia sobre los RR.GG.

47. La finalidad de las negociaciones en el seno del CIG es colmar las lagunas existentes en el régimen de la propiedad intelectual que hacen que los RR.GG., los CC.TT. y las ECT de los pueblos indígenas queden fuera del régimen actual y no tengan en este momento protección suficiente en el sistema actual.

48. El instrumento o instrumentos deberían hacer referencia específica a los elementos y principios sustantivos que figuren en otros acuerdos e instrumentos internacionales pertinentes, como el Protocolo de Nagoya. Existen otros acuerdos internacionales que tratan sobre los derechos de los pueblos indígenas, que abordan los RR.GG., los CC.TT. y las ECT, pero se necesita una respuesta sobre cómo se protegen los derechos de los pueblos indígenas dentro del sistema de propiedad intelectual.

49. Aparte de hacer referencia a otros instrumentos, en el instrumento o instrumentos que se negocien en el CIG de la OMPI deben ponerse en práctica unas normas mínimas relativas a los derechos. En el instrumento o instrumentos debería figurar una cláusula de no derogación que garantice que ningún elemento del instrumento se pueda interpretar en el sentido de menoscabar o suprimir los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

50. Puesto que el texto hace referencia a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, los derechos de estos deberían reflejarse a lo largo de todo el texto, como el derecho al consentimiento libre, previo y fundamentado. Debería reflexionarse sobre el carácter colectivo de los CC.TT. y las ECT (por ejemplo, en el artículo 3 sobre los requisitos de divulgación del texto de la presidencia sobre los RR.GG.).

51. El texto de la presidencia sobre los RR.GG. debería proporcionar protección suficiente en los casos de RR.GG. y CC.TT. asociados a los RR.GG. de los pueblos indígenas que ya se hayan conseguido y puesto a disposición pública sin consentimiento o autorización y no debería brindar protección a quienes se hayan apropiado indebidamente de dichos RR.GG. y

CC.TT. conexos. A este respecto, un requisito de divulgación del origen de los CC.TT./las ECT que se utilicen en una aplicación, y no simplemente la fuente, podría resolver esta cuestión.

52. El siguiente comentario aborda los textos de la presidencia sobre los RR.GG. y sobre los CC.TT. y las ECT.

PREÁMBULO

53. Los expertos acogieron con satisfacción el párrafo de ambos textos de la presidencia sobre los RR.GG. y sobre los CC.TT. y las ECT, que hacen referencia expresa a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y propusieron que se utilice “reconociendo y reafirmando” en lugar de “reconociendo”. El párrafo debería reconocer y reafirmar tanto las obligaciones como las normas mínimas que figuran en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y también el compromiso de los Estados miembros por lograr los fines de dicha Declaración.

54. Uno de los primeros puntos de consenso en el CIG de la OMPI es la necesidad de respetar la forma continua y consuetudinaria en que los RR.GG., los CC.TT. y las ECT son utilizados, desarrollados, intercambiados y transmitidos por los pueblos indígenas y las comunidades locales, en el seno de los mismos y entre ellos, incluso cuando se hayan concedido derechos de propiedad intelectual sobre productos, procesos o creaciones a partir de dichos recursos, conocimientos o expresiones. Es necesario que este principio quede reflejado tanto en el preámbulo como en el texto de las disposiciones del instrumento o instrumentos.

55. Reconocer el concepto de que los sistemas de conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas dan lugar a unas expresiones y aplicaciones de los recursos genéticos vibrantes, novedosas y diversas es un paso hacia delante que debe conservarse e incluirse en el instrumento o instrumentos.

TÉRMINOS UTILIZADOS

56. Con el fin de preparar el instrumento o instrumentos para el futuro y garantizar que se cubra cualquier avance tecnológico futuro que afecte a los RR.GG., los CC.TT. y las ECT, la definición de “uso”/“utilización” debería incluir la aplicación de tecnologías digitales, como la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, los tókenes no fungibles, la realidad virtual/la realidad aumentada, la cadena de bloques y el metaverso, así como la forma en que se relacionan con las bases de datos, los archivos y las excepciones y limitaciones.

OBJETIVOS

57. Los objetivos del instrumento o instrumentos deben guardar relación tanto con la protección positiva como con la preventiva y abordar tanto la apropiación como el uso indebidos de los CC.TT. y las ECT. En particular, el texto de la presidencia relativo a los RR.GG. debe aclarar que el objetivo del instrumento es contribuir a la protección de los RR.GG. y los CC.TT. conexos dentro del sistema de propiedad intelectual mediante la mejora de la eficacia, la transparencia y la calidad del sistema de patentes y evitando la concesión errónea de patentes. Los objetivos del instrumento o instrumentos en relación con los CC.TT. y las ECT deberían ser proteger de forma eficaz, adecuada y proporcionada los CC.TT. y las ECT del uso indebido y no autorizado e impedir la concesión o reivindicación erróneas de derechos de propiedad intelectual sobre CC.TT. y ECT.

MATERIA

58. No es necesario proporcionar una enumeración o una lista ilustrativa de los tipos de conocimientos y expresiones que pueden ser considerados CC.TT. y ECT. En lugar de ello, la atención debería centrarse en los criterios para que los CC.TT. y las ECT puedan estar protegidos dentro del instrumento o instrumentos. En particular, la protección debería hacerse extensiva a los CC.TT. y las ECT que han sido creados, desarrollados, generados, conservados, utilizados o mantenidos por los pueblos indígenas y las comunidades locales, que están vinculados a su patrimonio cultural, espiritual y tradicional o constituyan una parte integrante de ese patrimonio y que se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

PERSONAS BENEFICIARIAS

59. Las personas beneficiarias del instrumento o instrumentos son los pueblos indígenas y las comunidades locales. La delimitación del concepto de comunidades locales debería remitir a los criterios establecidos en relación con la materia. Las comunidades locales en virtud del instrumento o instrumentos son únicamente las comunidades que crean, desarrollan, generan, conservan, utilizan o mantienen CC.TT. y ECT en un contexto colectivo, que están vinculados a su patrimonio cultural, espiritual y tradicional o constituyen una parte integrante de ese patrimonio y que se transmiten de una generación a otra o entre generaciones, de manera consecutiva o no.

60. Si bien los expertos prefieren claramente que no haya otros beneficiarios más allá de los pueblos indígenas y las comunidades locales, reconocen que el hecho de dar flexibilidad a los Estados miembros para que reconozcan a otros beneficiarios en virtud de la legislación nacional podría ser una buena solución de compromiso para abordar la gran divergencia de opiniones. Sin embargo, el reconocimiento de otros beneficiarios en el ámbito nacional debería hacerse en consulta con los pueblos indígenas y las comunidades locales y con el consentimiento de los pueblos indígenas. Esta salvaguardia evita el riesgo de que se niegue protección a los pueblos indígenas y las comunidades locales al conferir autoridad a otras entidades con respecto a los CC.TT. y las ECT.

ALCANCE DE LA PROTECCIÓN

61. El párrafo que contiene esta disposición debe incluir el respeto de la forma continua y consuetudinaria en que los RR.GG., los CC.TT. y las ECT son utilizados, desarrollados, intercambiados y transmitidos por los pueblos indígenas y las comunidades locales, en el seno de los mismos y entre ellos, incluso cuando se hayan concedido derechos de propiedad intelectual sobre productos, procesos o creaciones a partir de dichos recursos, conocimientos o expresiones.

62. La legislación y las leyes y prácticas consuetudinarias de los pueblos indígenas tienen su propio valor jurídico. Por consiguiente, dichas leyes deben cumplirse, y no simplemente mencionarse, cuando se formulen medidas legislativas, administrativas o políticas.

63. La capacidad de los pueblos indígenas para seguir utilizando sus ECT y CC.TT. es un concepto importante que se reconoce en el instrumento relativo a las ECT y los CC.TT. Sin embargo, observamos que no se incluye ninguna disposición similar en el texto relativo a los RR.GG. Dado que el instrumento relativo a los RR.GG. busca consolidar el derecho de una persona física o jurídica a excluir a cualesquiera otras partes de los beneficios de una patente, es sumamente importante que este instrumento no derogue el derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, modificar y transmitir sus RR.GG. y los CC.TT. asociados a los RR.GG. dentro de sus colectivos.

EXCEPCIONES Y LIMITACIONES

64. En opinión de los expertos, no debería haber excepciones y limitaciones a la protección prevista en el instrumento o instrumentos en relación con los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Sin embargo, si se conserva ese apartado, es importante especificar que solamente se adoptarán excepciones y limitaciones en consulta con los pueblos indígenas y las comunidades locales y con el consentimiento libre, previo y fundamentado de los pueblos indígenas.

65. Por otra parte, solamente deberían adoptarse excepciones y limitaciones en circunstancias extraordinarias, y el uso de los CC.TT. y las ECT debería terminar en el momento en que cesen los motivos de interés público, y los CC.TT. y las ECT deberían devolverse a los pueblos indígenas. Se compensará a los pueblos indígenas y las comunidades locales por todos los usos de sus CC.TT. o de sus ECT en todos los casos. Sin embargo, más allá de la cuestión de la compensación, cabría reconocer que lo que supone una seria preocupación para los pueblos indígenas es la pérdida de control a través de las excepciones y limitaciones y que, en muchos casos, es más importante recobrar el control de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT.

SANCIONES Y RECURSOS

66. Las sanciones y los recursos deberían ser accesibles, restauradores, proporcionar restitución, reflejar las sanciones contempladas en la legislación y el Derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, e incluir sanciones penales. En este artículo es necesario reflejar la participación plena y eficaz de los pueblos indígenas en la formulación de medidas legales o administrativas.

67. La accesibilidad para los pueblos indígenas es importante, dado el carácter transfronterizo de la mayor parte de los litigios relacionados con la apropiación y el uso indebidos de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT. Es necesario que los pueblos indígenas estén legitimados para entablar litigios y valerse de medidas de apoyo tales como el acceso a asistencia económica y técnica y la instauración de un procedimiento equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente para reconocer, adjudicar y hacer valer los derechos de los pueblos indígenas.

FORMALIDADES

68. Por norma general, no habrá formalidades para la protección de los CC.TT. y las ECT. No se impondrá a los pueblos indígenas la responsabilidad del cumplimiento de las formalidades. Si, en casos excepcionales, se adoptan formalidades, deberían destinarse recursos para apoyar a los pueblos indígenas con el cumplimiento de cualquier formalidad.

ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS

69. Las autoridades indígenas competentes también deberían incluirse en la administración de los derechos, junto con el reconocimiento de que la administración también debería ser conforme con la legislación y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas. Debería alentarse a los Estados miembros a que incentiven la participación de los pueblos indígenas en la administración. Existen ejemplos de Estados miembros que ya cuentan con representación indígena en las Oficinas de propiedad intelectual nacionales u órganos consultivos indígenas, y otros Estados tienen previsto hacer lo mismo.

70. Para hacerlo posible, se necesitarán recursos adicionales en la mayoría de los países en los que residan pueblos indígenas, si no en todos. Se necesitarán recursos en forma de

asistencia jurídica y técnica, fortalecimiento de capacidades y sensibilización, entre otras cosas. Esto es importante porque muchos pueblos indígenas necesitan medidas especiales para poder obtener acceso a sus derechos.

71. Se debería añadir un artículo sobre sensibilización y fortalecimiento de capacidades para asegurarse de que los pueblos indígenas y las comunidades locales conozcan el contenido de los instrumentos y puedan hacer valer sus derechos. Esta disposición también debería abordar la sensibilización y el fortalecimiento de capacidades de las autoridades competentes, la Oficina de propiedad intelectual y otras oficinas pertinentes con el fin de que mejoren sus conocimientos sobre los pueblos indígenas y las comunidades locales, la naturaleza de los CC.TT. y las ECT y para prepararlas mejor a fin de alcanzar los objetivos de los instrumentos y garantizar que estos se cumplan.

REQUISITO DE DIVULGACIÓN

72. Se exigirá a las personas solicitantes que divulguen de qué pueblo indígena o comunidad local son originarios los RR.GG., los CC.TT. o las ECT usados/utilizados, que aporten pruebas de la obtención del consentimiento libre, previo y fundamentado y que pongan en marcha acuerdos de participación en los beneficios. En caso de incumplimiento del requisito de divulgación o de cualquier otra disposición del instrumento o los instrumentos, no se tramitará la solicitud. Se contemplarán sanciones posteriores a la concesión, entre ellas la revocación.

73. Al evaluar si el consentimiento libre, previo y fundamentado se ha obtenido debidamente, debería comprobarse que el consentimiento procede los propios órganos autorizados de los pueblos indígenas. La norma del instrumento o instrumentos finales debería ser que los RR.GG., los CC.TT. y las ECT no deberían utilizarse sin consentimiento. Este apartado sobre la divulgación, en particular el párrafo 3, plantea dudas porque parece brindar a las Oficinas de propiedad intelectual la posibilidad de seguir otorgando protección de la propiedad intelectual a los solicitantes sin ninguna prueba de consentimiento para el uso de los CC.TT. o las ECT que formen parte de su solicitud.

BASES DE DATOS

74. La función de las bases de datos es doble: la protección tanto preventiva como positiva. Debería quedar claro que la inclusión de los RR.GG., los CC.TT. y las ECT en bases de datos otorga protección positiva automáticamente, reconociendo que los titulares de los derechos son quienes crean, desarrollan, generan, conservan, utilizan o mantienen dichos recursos, conocimientos y expresiones en un contexto colectivo. Debería añadirse texto sobre la salvaguardia de la información en dichas bases de datos, así como una referencia a la soberanía de los pueblos indígenas sobre los datos que figuren en dichas bases de datos. El apartado debería utilizar “los pueblos indígenas y las comunidades locales” en lugar de “las correspondientes partes interesadas”.

75. Debería garantizarse el acceso continuo de los pueblos indígenas y las comunidades locales a las bases de datos y debería prestarse apoyo a los pueblos indígenas con el fin de que tengan la capacidad y los recursos para crear sus propias bases de datos a las que puedan conectarse las Oficinas de propiedad intelectual con el fin de realizar búsquedas del estado de la técnica.

NO RETROACTIVIDAD

76. Debería añadirse texto para indicar que se insta a los Estados a que repatrien los RR.GG., los CC.TT. y las ECT que hayan sido objeto de apropiación indebida, con la participación plena y eficaz de los pueblos indígenas, en consonancia con el derecho a la

repatriación que figura en el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

77. En caso de que los conocimientos tradicionales se utilicen sin el consentimiento previo fundamentado o no se utilicen de acuerdo con las leyes indígenas y las leyes y prácticas consuetudinarias, los pueblos indígenas y las comunidades locales tendrán la posibilidad de solicitar la protección de los derechos patrimoniales y morales, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, por ejemplo: hechos históricos, leyes indígenas y consuetudinarias, leyes nacionales e internacionales y pruebas del daño cultural que podría resultar de dicha utilización no autorizada. [adaptación de la alternativa Alt. 2, párrafo 5.2, de la página 12 del Anexo del documento WIPO/GRTKF/IC/46/4]

RELACIÓN CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES

78. Este instrumento deberá abordar cualquier laguna, en su caso, con respecto a otros mecanismos internacionales pertinentes y se aplicará de manera que se apoye mutuamente con otros acuerdos y tratados internacionales pertinentes.

79. La aplicación de este instrumento será coherente con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas y otros instrumentos de derechos humanos, y nada de lo que contenga se interpretará en el sentido de limitar, menoscabar o suprimir los derechos de los pueblos indígenas.

TRATO NACIONAL

80. Cada Estado miembro concederá a los beneficiarios que sean nacionales de otros Estados miembros un trato no menos favorable que el que conceda a sus propios nacionales con respecto a la protección contemplada en el presente instrumento. Sin embargo, esta disposición general deberá circunscribirse cuando existan disposiciones constitucionales para los pueblos indígenas o cuando otros derechos que figuren en tratados, acuerdos y otros tratados constructivos exijan la prelación de los derechos de los pueblos indígenas dentro de un Estado.

COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA

81. La cooperación transfronteriza garantizará la participación plena y eficaz de los pueblos indígenas y reconocerá la función de las instituciones o los organismos indígenas transfronterizos, como el Parlamento sami y el Parlamento andino, entre otros.

EXAMEN

82. Aquí se debería incluir el concepto de examen periódico y proporcionar ejemplos de los tipos de cuestiones que cubrirá el examen, como la repatriación, la adaptación, la modificación, la inclusión y otras esferas de la PI, así como los derivados, y abordar otras cuestiones derivadas de la aplicación de tecnologías nuevas y emergentes, en particular la inteligencia artificial, el aprendizaje automático, los tokens no fungibles, la realidad virtual/la realidad aumentada, la cadena de bloques y el metaverso. El proceso de examen debería garantizar la participación plena y eficaz de los pueblos indígenas.

ASAMBLEA

83. La Asamblea respaldará la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales mediante, entre otras cosas, la adopción de un proceso simplificado de acreditación y registro, la adopción de un *modus operandi* que permita intervenir en el turno de palabra y en

órganos técnicos y grupos de contacto, el establecimiento de un fondo que respalde la participación, un punto permanente del orden del día sobre las cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas y las comunidades locales, un grupo de pueblos indígenas y comunidades locales y el nombramiento de un becario indígena en la Secretaría de la OMPI.

REVISIÓN

84. Debería añadirse una disposición sobre la modificación de determinadas disposiciones del tratado por la Asamblea, con el fin de garantizar que el instrumento o instrumentos puedan abordar las cuestiones examinadas oportunamente.

[Sigue el Anexo II]

LISTA DE EXPERTOS INDÍGENAS INVITADOS PROCEDENTES DE LAS SIETE REGIONES
GEOCULTURALES DEL FORO PERMANENTE DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE
CUESTIONES INDÍGENAS

(Por orden alfabético de las regiones geoculturales)

ÁFRICA

Lucy Mulenkei (Sra.), masái de Kenya

REGIÓN DEL ÁRTICO

Rebecka Forsgren (Sra.), sami de Suecia

ASIA

Jennifer Tauli Corpuz (Sra.), kankana-ey igorot de Filipinas

PAÍSES DE EUROPA ORIENTAL, COMISIÓN ECONÓMICA EURASIÁTICA, FEDERACIÓN
DE RUSIA, ASIA CENTRAL Y TRANSCAUCASIA

Polina Shulbaeva (Sra.), selkup, del pueblo taiga de la Federación de Rusia

AMÉRICA LATINA

Rodrigo de la Cruz (Sr.), kichwa kayambi del Ecuador

AMÉRICA DEL NORTE

Stuart Wuttke (Sr.), ojibwa-cree del Canadá

PACÍFICO

Patricia Adjei (Sra.), wuthathi isleña de Mabuiag y ghanesa de Australia

[Fin del Anexo II y del documento]